

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
**- SALA ÚNICA DE DECISIÓN -**

Yopal, Casanare, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para resolver, comoquiera que el abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, apoderado de LUIS ROBERTO MUÑOZ SIERRA y la empresa INVERSIONES KAJUBY MG SAS conforme al poder otorgado en audiencia de fecha 11 de febrero de 2019, desiste del recurso de apelación que interpusiera contra la providencia del veinticuatro (24) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, si bien con anterioridad se requirió allegar poder para resolver, se considera factible el desistimiento del acto procesal<sup>1</sup> con arreglo a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. del P., y dado que no se ha emitido decisión que resuelve la alzada, se acogerá el ruego.

En atención a la solicitud radicada en sede de segunda instancia y efectuada por parte de CARLOS MARIO JARAMILLO JARAMILLO y CESAR ANDRES AREVALO SERRATO mediante la cual solicitan la entrega de 245 semovientes y subsidiariamente el decreto de la nulidad de la providencia que decreto el levantamiento/cancelación de medidas cautelares por indebida notificación, este Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, por cuanto el artículo 320 del CGP, limita la competencia en esta instancia exclusivamente al recurso oportunamente formulado.

**DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de decisión,

1. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación contra la providencia de fecha y origen anotados.
2. Sin condena en costas, en atención a su no causación.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud efectuada por CARLOS MARIO JARAMILLO JARAMILLO y CESAR ANDRES AREVALO SERRATO.

---

<sup>1</sup> "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc, no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa" LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. 2017. Pág. 1029

4. Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

ALVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado